

Santiago, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos antecedentes **Rol N° 237-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago**, como Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar la muerte de Domingo Salvador Yáñez Hernández, ocurrida el día 5 de septiembre de 1985 en la vía pública en la comuna de Peñalolén.

En estos autos se procesó y acusó a **LEANDRO MORALES SANHUEZA**, cédula de identidad N°6.058.026-k, chileno, nacido en Santiago el día 13 de marzo de 1948, divorciado, Funcionario de Carabineros de Chile en situación de retiro, domiciliado en Pasaje 9 N° 1059 de la Población Juan Noé de la Comuna de Arica.

Dieron origen a la formación de la presente causa:

La querrela criminal de fojas 1 y siguientes, presentada por doña Alicia Lira Matus en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, incoada por el delito de Homicidio del artículo 391 del Código Penal cometido en la persona de Domingo Salvador Yáñez Hernández y que en su naturaleza de crímenes contra la humanidad, de violaciones a los derechos humanos, señalan les resulta aplicable la normativa del derecho internacional. La acción se dirige contra quienes aparezcan responsables y se funda en que la noche del día 5 de septiembre de 1985, la víctima de 29 años de edad, se encontraba en la intersección de calles San Luis de Macul y Principal, en Santiago, lugar donde habían numerosas barricadas que cortaban el tránsito, la luz había sido cortada y hubo tiroteos con armas de fuego, resultando herido de muerte por una bala. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través del Programa Continuación Ley 19123 presentó una querrela, la que rola a fojas 801 y siguientes, en la que se describen los hechos que dicen relación con la muerte de la víctima, señalando en ella que éste tenía 29 años de edad a la fecha de su muerte, trabajaba como tramoyista en la compañía de teatro de Tomás Vidiella y estaba casado con Teresa Polanco Vera. Que el día de los hechos, esto es, el 5 de septiembre de 1985 en la Población Villa Macul, durante una jornada de protesta, el afectado recibió un impacto de bala

cuando pasaba caminando por San Luis de Macul, vereda sur, esquina de Nuevo Uno, lugar que se encontraba a 25 metros de la panificadora San Luis, de propiedad de Manuel Suárez, en ese entonces Presidente de la Asociación de Industriales del Pan de Santiago, cuyo relacionador público, de nombre Alejo Hott, que ese día se encontraba en el sitio del suceso, señaló que alrededor de las 21:00 horas apareció una turba de personas que parecía tener la intención de saquear la panadería, llegando en ese momento de acuerdo a su relato, tres microbuses de Carabineros de Chile, desde donde habría provenido el disparo que le causa la muerte a la víctima ese día, a las 21:00 horas por traumatismo torácico;

A fojas 137 y siguientes, rola expediente Rol N° 159.032 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago caratulado como muerte de Domingo Salvador Yáñez Hernández iniciado el día 6 de septiembre de 1985, que a su vez corresponde a la causa acumulada Rol N°1214-1985 de la V Fiscalía Militar de Santiago instruido ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, seguido por los mismos hechos, iniciada mediante parte policial N°20 de fecha 6 de septiembre de la 16ª Comisaría de La Reina, mediante el cual se da cuenta de la ocurrencia de hechos del día anterior aproximadamente a las 21:00 horas, cuando una poblada de alrededor de 200 personas habría intentado efectuar un robo a una panadería del sector, motivo por el que habitantes de la Villa San Luis de Ñuñoa ubicada frente al local salieron en defensa efectuando disparos a fin de dispersarlos, recibiendo Domingo Salvador Yáñez Hernández una herida a bala que le causó la muerte en el lugar;

El inculpado Leandro Morales Sanhueza prestó declaración a fojas 147 en Causa Rol N°159.032 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago (ex causa Rol N°1214-1985 instruida ante la V Fiscalía Militar de Santiago), y a fojas 352 ante este Tribunal, siendo sometido a proceso a fojas 361 por el delito de Homicidio de Domingo Salvador Yáñez Hernández, y se acompañó su Extracto de Filiación y Antecedentes a fojas 460 donde consta el prontuario por esta causa.

A fojas 461 mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2013, se declara cerrado el sumario por encontrarse agotada la investigación.

A fojas 920, corre auto acusatorio fiscal de fecha 6 de octubre de 2015 contra Leandro Morales Sanhueza, como autor del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Domingo Salvador Yáñez Hernández, ocurrido el 5 de septiembre de 1985, resolución de la que se confiere traslado por el plazo legal a los querellantes.

A fojas 927 mediante presentación de fecha 24 de noviembre de 2015, la querellante Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación fiscal dando por reproducidos los hechos contenidos en ella, indicando que al acusado le asiste la calidad de autor del delito de homicidio calificado del artículo 391 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado, debiendo imponerse a éste la pena de presidio mayor en su grado máximo. No hay referencia a modificatorias de responsabilidad penal y se ofrece de modo genérico la rendición de prueba en la etapa correspondiente.

A fojas 930 mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2015, se tiene por abandonada la acción penal a la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP.

A fojas 931 mediante resolución de fecha 8 de enero de 2016, se confirió traslado de la acusación fiscal y de la adhesión, al acusado, apercibiendo a su defensa como consta a fojas 933.

A fojas 934 mediante presentación de fecha 18 de febrero de 2016, el apoderado del encausado Leandro Morales Sanhueza, en lo principal de su presentación opone excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción, la que se tuvo por presentada de manera extemporánea de acuerdo a la resolución que se lee a fojas 976, y en subsidio contesta la acusación fiscal y adhesión, formulando sus descargos, que serán analizados en su oportunidad;

A fojas 979 mediante resolución de fecha 19 de abril de 2016, se recibe la causa a prueba y se ordena notificar la resolución a las partes.

A fojas 985 se certificó con fecha 4 de julio de 2016 el vencimiento del probatorio y se ordenó traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose a fojas 986 la medida para mejor resolver que consta cumplida en autos a fojas 987.

A fojas 990, y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para fallo mediante resolución de fecha 990 del 4 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al hecho punible.

PRIMERO: Que por resolución de fojas 920, se acusó judicialmente a Leandro Morales Sanhueza como autor del delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Domingo Salvador Yáñez Hernández ocurrido el día 5 de septiembre de 1985, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal;

SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

a) Querrela criminal de fojas 1 y siguientes, presentada por doña Alicia Lira Matus en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, incoada por el delito de Homicidio del artículo 391 del Código Penal cometido en la persona de Domingo Salvador Yáñez Hernández y que en su naturaleza de crímenes contra la humanidad, de violaciones a los derechos humanos, se señala les resultan aplicables la normativa del derecho internacional. La acción se dirige contra quienes aparezcan responsables y está fundada en que la noche del día 5 de septiembre de 1985, la víctima de 29 años de edad, se encontraba en la intersección de calles San Luis de Macul y Principal, en Santiago, lugar donde habían numerosas barricadas que impedían el tránsito, la luz había sido cortada y hubo tiroteos con armas de fuego, resultando éste herido de muerte por una bala.

b) Documento de fojas 15 correspondiente a certificado de defunción de Domingo Salvador Yáñez Hernández, de la circunscripción Independencia, que indica como fecha de defunción el día 5 de septiembre de 1985 a las 21:00 horas; como lugar de defunción Macul y como causa de muerte Traumatismo toraxico por bala;

c) Documento de fojas 18 correspondiente a hoja impresa de la página web memoria viva con relato del caso, en que se señala que la víctima tenía 29 años de edad, trabajaba como tramoyista y que la noche del día 5 de septiembre de 1985 se encontraba en la intersección

de las calles San Luis de Macul y Principal, cuando fue impactado por una bala. Se señala que las versiones de testigos dan cuenta de lo complejo de la situación por cuanto habían numerosas barricadas que cortaban el tránsito, la luz había sido apagada por las cadenas que se lanzaron a los transformadores de energía y hubo tiroteos con armas de fuego. Se indica en el relato que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación no conoció antecedentes suficientes para dilucidar las reales circunstancias en que acaecieron los hechos ni el origen exacto del disparo que le provocó la muerte, sin embargo se formó la convicción que Domingo Salvador Yáñez Hernández fue víctima de la violencia política existente en el lugar.

d) Antecedentes de fojas 20 y siguientes, remitidos por el Servicio Médico Legal, entre los que se contiene el Protocolo de Autopsia N°2782 correspondiente a la víctima, cuyo informe señala en sus conclusiones que se trata de un cadáver de sexo masculino que mide 1,80 cm y pesa 65 kg., identificado como Domingo Salvador Yáñez Hernández; cuya causa de muerte fue traumatismo torácico, por bala, con salida de proyectil; que la trayectoria fue de delante a atrás, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, con una profundidad intracorporal de más o menos 18 cm., y lesiona el pulmón izquierdo, pericardio y corazón, constatándose un hemotórax izquierdo de 1.600 cc y un hemopericardio de 100cc.; que al examen toxicológico efectuado no se revelaron la presencia de sustancias químico tóxicas y que la alcoholemia arrojó un valor de 0.00 gramos por mil de alcohol en la sangre del examinado.

e) Documentación remitida por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, de fojas 43 y siguientes, relacionados con Domingo Salvador Yáñez Hernández, y que corresponden a: copia de certificado de defunción a fojas 44; copias de denuncia interpuesta por Teresa Polanco Vera ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago por la muerte de Domingo Salvador Yáñez Hernández a fojas 45 y siguientes; y copia de noticias extraídas del diario La Segunda de fecha 6 de septiembre de 1985, tituladas *Tercera Noche de Violencia en poblaciones: 9 son los muertos* y *Tramoyista de Vidiella murió en Macul*, en que se hace un relato de la

muerte de la víctima ocurrida a propósito de disturbios en el sector de San Luis de Macul, sin hacer alusión específica a responsables del hecho.

f) Órdenes de investigar de fojas 57 y siguientes, diligenciada por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que contiene las diligencias para la averiguación del hecho denunciado en la querrela de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP., que en sus conclusiones señala, de acuerdo a las entrevistas policiales prestadas por Francisca del Carmen Yáñez Polanco a fojas 66, Priscila Soledad Yáñez Polanco de fojas 67 y de Teresa de Jesús Polanco Vera de fojas 68, que la noche del 5 de noviembre de 1985, alrededor de las 20:00 horas en el sector de la comuna de Peñalolén, se desarrollaba la Décimo Cuarta Jornada de Protesta Nacional, y Domingo Yáñez Hernández, después de su jornada laboral, regresaba a su casa, por Avenida Principal, específicamente frente al N°5320, siendo alcanzado por una bala, pero desconociéndose quien o quienes fueron los autores de los disparos que le provocaron la muerte; órdenes e informes policiales de fojas 75 y siguientes, de fojas 80 y siguientes, de fojas 84 y siguientes, de fojas 90 y siguientes, de fojas 93 y siguientes, que contienen citaciones o diligencias decretadas en la causa, sin conclusiones de fondo para la investigación.

g) Declaración policial de fojas 68 y judicial de fojas 97, de **Teresa de Jesús Polanco Vera**, viuda de la víctima, quien señala en relación a los hechos del día 5 de septiembre de 1985, que los antecedentes que maneja son todos de oídas, por vecinos y rumores de gente que personalmente no conoce, ya que ella se encontraba en casa acostada junto a sus pequeñas hijas, sin luz producto de las protestas, esperando a su marido, quien no regresó; al día siguiente cerca de las 08:00 horas fue avisada por su madre, actualmente fallecida, y sus hermanas Violeta y Silvia Polanco Vera, que a su esposo lo habían matado, cerca de la casa, en calle San Luis por lo que había dicho su hermano Jorge; señaló que fue al lugar pero el cuerpo ya no estaba pues se lo habían llevado y al consultar a unos carabineros y militares que estaban en el lugar, le recomendaron preguntar en la Fiscalía Militar, lugar hasta donde

concurrió acompañada de un familiar, pero no le entregaron las pertenencias ni la documentación y le recomendaron no preguntar más. Posteriormente fue al Servicio Médico Legal desde donde lo retiró y veló el día 6 de septiembre. Señala que solo concurrió a la Vicaría de la Solidaridad para relatar lo sucedido, pero no hizo denuncia alguna; por comentarios de gente del lugar, el día del a muerte de su marido, habían carabineros y militares, y que gente del Supermercado El Tiburón y la Panadería que pudieron haber visto algo, que ella conversó con trabajadores del lugar los cuales no quisieron decirle nada, ya que por rumores, el dueño de la panadería estaba vinculado a la CNI; agrega que su marido jamás participó en política o movimientos extremistas, que era tramoyista y trabajaba para la Compañía de Tomás Vidiella; que tiene conocimiento que ese día cuando Domingo venía de regreso en micro a la casa en común, no pudo seguir avanzando por la existencia de una turba de gente protestando, debiendo bajarse de la micro y continuar su camino a pie en compañía de un vecino del sector, quien estaba a su lado al momento de recibir el disparo, pero de quien no sabe nombre, aunque podría ubicarlo. Recuerda haber prestado declaración en un proceso ante la Justicia Militar.

h) Declaración policial de fojas 67 y judicial de fojas 99, de **Priscila Soledad Yáñez Polanco**, y Declaración policial de fojas 66 y judicial de fojas 100, de **Francisca del Carmen Yáñez Polanco**, ambas hijas de la víctima, quienes señalan que a la fecha de los hechos tenían 6 y 5 años, respectivamente, y dada su corta edad, los antecedentes que manejan los obtuvieron de su madre; que respecto a la circunstancia que su padre estuviera acompañado de un amigo en los instantes en que recibió el disparo, señalan que saben, por lo expuesto por su madre, que no se trataba de un amigo sino de un vecino de quien ignoran antecedentes y que nunca antes habían declarado por estos hechos.

i) Órdenes de Investigar de **fojas 119** y siguientes diligenciada por la Brigada de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, referida a ubicar a los propietarios del Supermercado El Tiburón y la Panificadora San Luis, para el año 1985, por corresponder a testigos del hecho, y complemento de **fojas 249** y siguientes que arroja como

conclusión que el propietario de la Panificadora San Luis corresponde a Manuel Suarez Álvarez, quien fue entrevistado policialmente; de **fojas 273** y siguientes diligenciada por la Brigada de Derechos Humanos, referida a establecer los funcionarios de Carabineros y de Ejército residentes en las villas cercanas a los locales comerciales ubicados en la intersección de las calles San Luis de Macul con Principal, y que participaron repeliendo el supuesto saqueo que ocasionó la muerte de la víctima; de **fojas 293** y siguientes diligenciada por la Brigada de Derechos Humanos en que se individualiza al dueño del supermercado El Tiburón, don Félix Eliseo Gracia Pueyo y se informa su fallecimiento; de **fojas 518** y siguientes diligenciada por la Brigada de Derechos Humanos, referida a empadronar el sector de los hechos para realizar las averiguaciones contenidas en petición de la defensa y entrevistas a testigos mencionados, concluyéndose que en la intersección de las calles San Luis de Macul y Principal, comuna de Macul, los entrevistados mencionaron haber presenciado una jornada de manifestaciones en que un hombre de quien desconocen identidad, resultó herido producto de disparos, mientras un grupo de manifestantes pretendía saquear locales comerciales de la referida intersección, entre ellos la panadería ubicada en la esquina norponiente. El testigo Pedro Contreras Figueroa, agregó que luego de escuchar los disparos un hombre herido pidió ayuda al grupo de manifestantes que avanzaba hacia la panadería suponiendo de acuerdo a las expresiones “¡ayuda no me dejen!” que pertenecía a él. El informe policial además se pronuncia en el sentido que de los relatos recabados no hay referencias a otras personas heridas en la misma jornada de manifestaciones; de **fojas 532** y siguientes que contiene las diligencias para ubicar y entrevistar al testigo Crisóstomo Silva Meriño, quien fue sindicado como acompañante de la víctima el día de los hechos, concluyéndose que éste no tiene antecedentes de los hechos, desconoce por qué se le sindicó como testigo y es categórico en indicar que no mantiene antecedentes de relevancia para la investigación, aunque reconoce haber conocido a la víctima cuando residía en otra comuna. También se contiene la entrevista policial de Alejo Hott Becker, individualizado como Relacionador Público y Director de la Revista de la

Federación Chilena de Industriales Panaderos, presente en el inmueble correspondiente a la Panadería de Manuel Suárez Álvarez el día de los hechos, quien ratifica que el día de los hechos las personas que resguardaron la panadería fueron Manuel Suárez Álvarez y Félix, quien era el administrador del negocio y otra persona a quien no recuerda; de **fojas 543** y siguientes, que contiene diligencias para entrevistar a testigos de los hechos, indicando quienes han fallecido y, respecto de quienes pudieron ser entrevistados, concluye el decreto que su relato coincide con las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima ocurrida el día 5 de septiembre de 1985; de **fojas 761** y siguientes que contiene entrevistas policiales de personas que habrían participado en los hechos del mes de septiembre de 1985, ya sea como testigos, funcionarios de la fiscalía administrativa de Carabineros, vecinos del sector o empleados, concluyéndose que no se obtuvieron nuevos antecedentes relativos a la muerte de la víctima, por cuanto los entrevistados señalaron no poseer información determinante; de **fojas 814** referida a entrevistas a testigos de los hechos en que señalan que se enteran de éstos por comentarios de vecinos del sector quienes hablaban del fallecimiento de una persona producto de un disparo efectuado por un Carabinero en Avenida San Luis de Macul de la comuna de Peñalolén, reseñando la ocurrencia de protestas y marchas cercanas al lugar de los hechos. El Informe policial concluye que no se obtuvo información relativa a la identidad de la persona que habría fallecido en Avenida San Luis de Macul como tampoco acerca del Carabinero que habría efectuado el disparo que provocó la muerte de la víctima; de **fojas 821**, en que entrevistando a una funcionaria de la Fiscalía Administrativa de Carabineros quien carece de antecedentes de los hechos y de las personas involucradas, señala que era la Fiscalía Militar el organismo judicial encargado de investigar sucesos donde había participación de funcionarios policiales, mientras la primera sólo buscaba responsabilidad administrativa de Carabineros y no la criminal o civil, precisando de esta manera la intervención que pudiera haber tenido la institución; de **fojas 827** que contiene la entrevista de una testigo de oídas que señala que la víctima, a quien conocía por haber

tenido una relación sentimental, habría resultado fallecido por un disparo percutado mientras otras personas trataban de saquear una panadería del lugar, y que la gente en el funeral comentaba que el dueño de la panadería San Luis habría disparado en esa oportunidad a la gente que se encontraba en la calle, impactando uno de ellos a la víctima; e informe policial de **fojas 905** y siguientes, que contiene diligencias para ubicar y entrevistar al dueño del supermercado existente en la intersección de las calles San Luis de Macul con Principal en la comuna de Peñalolén, sin embargo éste se encontraba en el extranjero a la fecha de ocurrencia de los hechos, sin manejar información y antecedentes asociados a la investigación.

j) Oficio de fojas 122, respuesta del Estado Mayor General del Ejército de Chile que señala no haberse encontrado registros o antecedentes para responder qué destacamento estuvo a cargo de la seguridad en Américo Vespucio con San Luis, Población Villa Macul de la comuna de Macul al año 1985.

k) Causa Rol N°159.032 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago (ex causa Rol N°1214-1985 instruida ante la V Fiscalía Militar de Santiago) caratulada como muerte de Salvador Yáñez Hernández, iniciada con fecha 6 de septiembre de 1985, mediante parte policial de la 16ª Comisaría de La Reina dirigido al Segundo Juzgado Militar de Santiago, dando cuenta de muerte con arma de fuego e intento de agresión a personal de Carabineros, Ejército e Investigaciones en su domicilios.

La causa indicada se encuentra acumulada a esta investigación desde fojas 139 a fojas 245, y de las piezas de relevancia para la investigación contenidas en el proceso tenido a la vista y acumulado a esta investigación mediante resolución de fojas 247 que ordenó dejar sin efecto el cierre del sumario y continuar con las diligencias, destacan:

Rola a fojas 139, parte policial de la 16ª Comisaría de La Reina dirigido al Segundo Juzgado Militar de Santiago, dando cuenta al Tribunal de muerte con arma de fuego e intento de agresión a personal de Carabineros, Ejército e Investigaciones en su domicilios, el día 5 de septiembre de 1986, cerca de las 21:00 horas cuando una poblada de

alrededor de 200 personas desconocidas habrían intentado efectuar un robo a la Panadería San Luis, ubicada en calle San Luis N° 5362, de propiedad de Manuel Suarez, instante en que habitantes de la Villa San Luis de Ñuñoa, ubicada frente al local, compuesta por personal de Carabineros, Ejército, Investigaciones y civiles, salió en defensa, efectuándose disparos al aire, pero la turba habría reaccionado abalanzándose contra ellos, respondiendo con nuevos disparos que los dispersaron, recibiendo a raíz de lo anterior una herida a bala que le causó la muerte en el lugar a Domingo Salvador Yáñez Hernández, sin que haya sido posible identificar al autor. Se indica en el documento que efectuadas las indagaciones el cabo 2° (sastre) Leonardo Morales Sanhueza, de dotación de la Escuela de Carabineros habría efectuado dos disparos con su revólver particular marca Taurus calibre 38 milímetros, como así mismo otras personas de la población que no fueron identificadas. Se señala además que se entrevistó al propietario de la Panadería, Manuel Suárez, adjuntándose una copia de ella. Que finaliza el parte indicando que en el incidente no se registraron otros lesionados ni hubo daño a la propiedad, que de las indagaciones se hizo cargo la Fiscalía Militar, que dispuso la concurrencia de la Brigada de Homicidios y se describen las pertenencias de la víctima cuyo detalle rola a fojas 143.

A fojas 141, se adjunta una fotocopia de entrevista efectuada a **Manuel Suárez Álvarez**, ante la Fiscalía Administrativa de Carabineros, quien señala que alrededor de las 21:00 se encontraba en la terraza de su casa observando unos manifestantes que se agrupaban frente a su negocio y otros en la calle Principal, quienes cubrían sus rostros con pañuelos y gorros pasamontañas, que lanzaron piedras contra el alumbrado y con claras intenciones de saquear el local, sin lograr su cometido por haber sido dispersados por otros civiles, al parecer de las fuerzas Armadas, Carabineros y de Investigaciones, que viven en el sector, a cuya mayoría conoce porque asisten a comprar a su negocio. Que avala sus dichos el hecho que una dirigente, a quien conoce de vista, le comentó que cerca de las 20:00 horas, personas le habrían ido a consultar si tenía un “chuzo” con el que se pretendía

descerrajar las puertas del local, y que recibió varios rumores por diversos conductos, por lo que presume que se trataba de un hecho planificado y programado. Consultado por su actitud iniciados los disturbios, señala que cuando comenzaron los disparos y que provenían de diversos sectores, se agachó y parapetó detrás del muro de la terraza, lo que le impidió ver de donde provenían; que después del tiroteo escuchó carreras y gritos en todas las direcciones, y alguien pidió una ambulancia ante la presencia de un herido, y que él habría llamado a la Posta Central, solicitándola; que posteriormente miró nuevamente por la terraza hacia la calle y que no vio manifestantes pero si una persona tendida en la calle, frente a donde se encontraba, esto es, en el costado sur de la calle San Luis. Finaliza expresando que la intención de este grupo era saquear y destruir su negocio y que gracias a la intervención del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que actuó se evitó este hecho que habría tenido trágicas consecuencias. A fojas 169 vuelta, en su declaración judicial, Manuel Suarez Álvarez, señala que además de una escopeta Winchester posee una Pistola CZ calibre 9, que se encuentra inscrita y además posee un arma de colección que está inutilizada. Reitera que en la oportunidad por la que se le consulta efectuó 4 a 5 disparos con la escopeta y que no utilizó otra arma. Que ello obedeció a que había más de 100 personas frente a los locales comerciales donde se encuentra el suyo, portando picotas y palas para forzar las cortinas metálicas. Que se habría percatado que también hubo civiles disparando, todos al aire, y que los sujetos que se encontraban frente a los locales y que se habían reunido para saquearlos, también estaban armados, y respondieron el fuego de los civiles que se encontraban en la verdad sur-poniente, y que al producirse este intercambio de disparos, se ubicó en posición decúbito abdominal y se entró. Reitera que en un instante todo quedó en silencio y que alguien gritó que se llamara a una ambulancia porque había un herido, y que como tiene teléfono lo hizo, siendo trasladado el cuerpo.

A fojas 150 bis, rola informe de Autopsia N°2782/85 practicado por el Servicio Médico Legal a Domingo Salvador Yáñez Hernández, de fecha 9 de octubre de 1985, que en sus conclusiones

señala que la causa de muerte fue por traumatismo torácico, por bala, con salida de proyectil; que la trayectoria fue de delante atrás, de abajo arriba y de izquierda a derecha, con una profundidad intracorporal de más o menos 18 cms., y lesiona el pulmón izquierdo, pericardio y corazón; constatándose un hemotórax izquierdo de 1.600 cc y un hemopericardio de 100 cc.; que el examen toxicológico no reveló la presencia de sustancias químico tóxicas, de investigación habitual en cantidades detectables, y que la alcoholemia reveló un valor detectable de 0,00 gramos por mil.

A fojas 154 y siguientes, rola denuncia de Teresa Polanco Vera, deducida ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por los delitos de violencia innecesarias con resultado de muerte contra Domingo Salvador Yáñez Hernández, su cónyuge. En ella relata que la víctima salió de su trabajo el día 5 de septiembre de 1985 alrededor de las 20:00 horas, ubicado en el teatro El Conventillo dirigiéndose a su domicilio en común, ubicado en el sector de Las Torres de Macul, y que cuando caminaba por la intersección de las calles San Luis de Macul y Principal, a las 21:00 horas, fue alcanzado por un disparo que le habría provocado la muerte de inmediato, según las informaciones obtenidas. Familiares de la víctima han expuesto que el día y hora que éste transitaba por el sector, se produjo un enfrentamiento entre un grupo de personas y personal de Carabineros que concurrieron al lugar y que dispararon para dispersarlos, así como también indican otras versiones que aluden a que los disparos provinieron de civiles, dueños de locales comerciales que se habrían sentido amenazados de ser objeto de saqueos por los manifestantes. Que luego fueron informados en su domicilio de los hechos, que su cónyuge estaba herido y concurriendo al lugar, se enteraron que estaba fallecido y que su cuerpo había sido retirado por el Servicio Médico Legal a fin de practicarle la autopsia.

A fojas 159, rola declaración de **Teresa de Jesús Polanco Vera**, quien señala que el día 5 de septiembre de 1985, mientras se encontraba en su domicilio cerca de las 23:00 horas se enteró que habían tratado de asaltar el supermercado llamado *El Tiburón* ubicado en calle San Luis de Macul con Principal, y que desde varias partes se

habían efectuado disparos, resultando una persona muerta. Al día siguiente por vecinos se enteró que la persona muerta era Domingo Salvador Yáñez Hernández, por ello concurrió hasta la Comisaría de Investigaciones, lugar donde le ratificaron que el fallecido era su cónyuge y posteriormente al Instituto Médico Legal donde encontró su cuerpo. Que en relación a la denuncia, la ratifica íntegramente.

A fojas 172 y a fojas 173, rolan respectivamente, Oficio de la Prefectura de Carabineros Santiago Oriente y de la 16ª Comisaría de Carabineros “La Reina”, informando que el día 5 de septiembre de 1985 alrededor de las 21:00 horas en Avenida San Luis de Macul con calle Principal, no actuó ningún grupo policial para desarrollar labores de resguardo del orden público.

A fojas 174 rola copia certificada de la constancia estampada en los folios 114, 115 y 116 del día 6 de septiembre de 1985 en el libro de novedades de población, de la 16ª Comisaria de Carabineros La Reina, encabezado como cuenta de muerte con arma de fuego, robo frustrado e intento de agresión a personal de Carabineros, Ejército e Investigaciones en sus domicilios. Esta constancia es la que sirve para la confección del parte policial al que se hizo alusión a fojas 139.

A fojas 177, rola decreto de trámite remitido desde la segunda Fiscalía Militar de Santiago a la Policía de Investigaciones de Chile, con la finalidad se practique un empadronamiento tanto de las personas que viven, como de los dueños de los locales comerciales del sector comprendido en la intersección de las calles San Luis de Macul y Principal. La conclusión expuesta en la orden, refiere que la gente de los locales comerciales solo se enteró de la situación al día siguiente de ocurrir los hechos, respecto de la gente de los domicilios, algunas personas coincidieron en señalar el corte de energía eléctrica y luego los disparos, ignorando su procedencia.

A fojas 178 rola declaración judicial de **Mario Bascañán Torres**, Sub Oficial de Carabineros, quien informado del motivo de su comparecencia relata que el día de los hechos cerca de las 21:00 horas se encontraba en su domicilio, por tratarse de una día de protesta, con

la misión de velar por su gente y casas vecinas, y de informar a la unidad de algún incidente que ocurriera. Señala haber escuchado disparos, que salió de su domicilio y se dirigió al lugar de donde provenían, instante en que ocurre un apagón en el sector, que al llegar a la calle San Luis con Nuevo Uno, encontró en esa intersección bastante gente y un herido en el suelo, dirigiéndose con el Sub Oficial Jorge Zabala Benz a un domicilio cercano a llamar a la unidad para que enviaran funcionarios al lugar, quienes al llegar se hicieron cargo del procedimiento. Preguntado si efectuó disparos, respondió que no.

A fojas 180, rola Peritaje Balístico a arma y vainillas, efectuado por la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, efectuado al revólver marca Taurus calibre 38 N°1335611 y dos vainillas percutadas, relacionadas con el proceso 1214-85 de la 2ª Fiscalía Militar de Santiago. Se expone en las conclusiones que el revólver periciado se encuentra en buen estado de conservación, mecánico y de funcionamiento, está aparte como arma de fuego y que las dos vainillas dubitadas remitidas a peritaje fueron percutadas por el revólver periciado.

A fojas 190 y siguientes rola copia simple de Las Primeras Diligencias practicadas por la Fiscalía Administrativa de la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, efectuadas para establecer forma y circunstancias en que resultó muerto por herida a bala, Domingo Salvador Suárez Hernández, instruido por el Fiscal Mayor Ciro Torré Sáez entre los días 5 a 9 de septiembre de 1985. De las piezas adjuntas, existe un acta de constitución de la Fiscalía de fecha 5 de septiembre de 1985, y da cuenta que siendo las 22:50 horas se constituye en el sector de calle San Luis de Macul siendo informados por el Comisario de la 16ª Comisaría de la muerte de un poblador, quien junto a otras personas trataron de saquear la panadería San Luis. Señala el acta que se hace inspección del lugar, apreciando sobre la vereda sur que da al frente del negocio indicado que se encuentra tendido de espaldas una persona de sexo masculino de 29 años de edad, que porta cédula de identidad ilegible a nombre de Salvador Suarez

Hernández, quien se encuentra muerto y presenta herida de bala en la región torácica a la altura de la tetilla izquierda; indica que se procede a tomar declaración las personas conocedoras del hecho; se procede a fijar el sitio del suceso mediante croquis del sector y secuencias fotográficas adjuntas a fojas 201 a 206. A continuación y de manera manuscrita existe una copia de declaración de Leandro Morales Sanhueza, a fojas 193, quien indica que a las 21:00 horas y en circunstancias que se encontraba frente al N°5339 de calle San Luis de Macul, aparecieron grupos de manifestantes concentrándose en el sector, compuestos por tres grupos de más de 60 personas cada uno, que empezaron a lanzar piedras al foco del alumbrado público frente a la panadería San Luis con intenciones de saquearlo. Indica que el sector se denomina Villa San Luis de Ñuñoa y es habitado por una cantidad apreciable de funcionarios de las fuerzas armadas y de carabineros, tanto de servicio como retiro, y por ello se mantiene personal de civil de carabineros prestando protección a las casas y familia del personal. Indica que cuando los manifestantes se dirigieron hacia las cortinas del local el personal de carabineros que vive en el sector y que se encontraba en el lugar, hicieron disparos al aire con el objeto de ahuyentarlos, y que ellos al parecer hicieron disparos con armas de fuego, los que habría escuchado provenían de varias direcciones. Reconoce haber efectuado dos disparos al aire con su revólver Taurus particular, adquirido a través de la institución, calibre 38 mm, N° de serie 1335611, inscrito. Señala que del resto de funcionarios que efectuaron disparos, los reconoce de vista y viven en el mismo sector. Refiere haber visto caer donde se encontraba, a un sujeto del grupo indicado, pero aclara que sus disparos fueron al aire, siendo improbable que alcanzaran a ese sujeto. A fojas 194, se entrevistó a Manuel Suarez Álvarez, quien indicó ser el propietario del inmueble de San Luis de Macul N° 5366, compuesto por un local de venta de panadería, fiambrería y abarrotes, en el primer piso, y la casa habitación en el segundo, y que a las 21:00 horas mientras se encontraba en la terraza del segundo piso, observando el movimiento de manifestantes que se agrupaban frente al local y por una calle lateral, advirtió que entre 80 a 100 personas,

algunas de las que cubrían sus rostros y cabeza con pañuelos y pasamontañas, lanzaron objetos al alumbrado público. Al ser preguntado, responde que después del tiroteo escuchó carreras y gritos en todas las direcciones, y que se pedía una ambulancia para un herido, cuestión que él hizo. Al mirar de nuevo por la terraza hacia la calle, dice no haber visto manifestantes pero sí a una persona al parecer herido y tendido en la vereda, en el costado sur de la calle San Luis. Finaliza la declaración indicando que de acuerdo a su apreciación, la intención de este grupo de sujetos era saquear y destruir su negocio y que fue gracias a la intervención oportuna del personal de las fuerzas armadas y presume de Carabineros que actuó, evitando el hecho. A fojas 196, se adjunta relato de Eduardo Zavala Benz, Sub Oficial de Carabineros, quien señala que en atención a que viven en el sector donde hay un número de 38 funcionarios de carabineros en servicio activo y pasivo, habitantes del sector denominado San Luis de Ñuñoa, la Prefectura Aero Policial, en cumplimiento al parecer de la Dirección General, planificó un servicio en base a los funcionarios no operativos que viven allá y en su caso le correspondió hacer pareja con otro sub oficial, desde el día martes 3 de septiembre de 1985 hasta segunda orden. A las 21.00 horas dice encontrarse en la calle B que es paralela a San Luis y a tres pasajes hacia el sur, cuando sintió un intercambio de disparos por 4 minutos y en forma espaciada, que se dirigió a ese lugar, y constató que había tres personas tendidas en la vereda, presumiendo que estaban muertos, dirigiéndose a hablar por teléfono con el jefe asignado al servicio especial a quien debía informar del hecho, pero como no lo encontró regresó al lugar, instante en que se corta la luz y decide buscar parapeto junto a su acompañante; que tomó conocimiento por pobladores que momentos antes un grupo de “delincuentes extremistas” habían tratado de ingresar a un negocio y que fueron repelidos por personal de las fuerzas armadas y Carabineros que viven en el sector, quienes salieron en defensa y evitaron que se consumara la acción. Cuando se le consulta por el personal que interviene dice tener entendido que fueron varios, pero que no le consta personalmente. A fojas 197, rola la entrevista de Mario Bascuñán Torres, Sub Oficial de Carabineros, quien señala que a la

hora en que se producen los hechos, se encontraba en su domicilio en la Villa San Luis de Ñuñoa y salió de inmediato para cerciorarse encontrándose con el sub oficial Zavala en la misma esquina donde se produce el hecho. De esta manera ratifica lo expuesto por éste por haber actuado de manera conjunta. A fojas 207, rola una copia simple de documento denominado Resumen Informe de Primeras Diligencias de fecha 9 de septiembre de 1985, remitido por la Fiscalía Administrativa de la Zona Metropolitana a la Jefatura de Zona Metropolitana, que en sus conclusiones expone: “...a) *que elementos subversivos extremistas trataron de robar, saqueando el negocio de calle San Luis de Macul N°5362; b) que la acción fue planificada y preparada previamente y que se evitó gracias a la efectiva acción de personal en servicio activo y pasivo de las FFAA, Carabineros e Investigaciones y civiles que cooperaron; c) que de este hecho se dio cuenta al Tribunal correspondiente; d) que el cabo 2° (sastre) Leonardo Morales Sanhueza, se presentó de propia iniciativa a declarar y reconoció haber disparado 2 tiros al aire hecho por el cual no se le puede imputar autoría de la muerte (...) e) que no correspondería elevar las primeras diligencias a sumario administrativo contra el cabo 2° (sastre) Leonardo Morales Sanhueza...*”. A continuación rola a fojas 212, documento emanado de la Dirección de la Escuela de Carabineros, que resuelve acoger el planteamiento de la Fiscalía Administrativa.

A fojas 219 y a fojas 229, rolan declaraciones de **Samuel Hernán Delgado Guzmán**, funcionario de Carabineros, quien expone que el día de los hechos se encontraba de cumpleaños en su casa, junto a su familia, esposa e hijo, cuando escuchó disparos, y después de unos 40 minutos salió de su casa, sin llegar hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, que queda a tres cuadras, que en ningún momento hizo uso de arma de fuego ni repelió el ataque a la panadería.

A fojas 233 vuelta., rola declaración de **Jorge Eduardo Zavala Benz**, funcionario de Carabineros, quien expone que para los hechos recuerda que se trataba de época de protestas y que pertenecía al grupo de vigilancia de la villa ordenado por la institución, correspondiéndole la parte sur de ella, donde estaba ubicada su casa;

recuerda que hubo un apagón sintiéndose además varios disparos, esperó un instante y luego se dirigió hacia el lugar desde donde presumiblemente se hicieron los disparos, y al llegar a las calles San Luis de Macul con Nueva Uno, vio a dos personas en el suelo y a un grupo a su alrededor, que se dirigió al teléfono más próximo y comunicó lo visto al oficial encargado, pero no pudo hablar con él, dándole cuenta al telefonista de la 18° Comisaría quien le indicó que ya habían recibido el recado. Recuerda que ocurrió otro apagón, escuchándose nuevos disparos y gente que corría de un lado a otro y al retornar la luz pudo advertir que había una persona en el suelo, no sabe si herida o no, tomado posteriormente el procedimiento un mayor de carabineros. Señala finalmente que estaba armado con su pistola Browning pero que no la utilizó, y que no vio a nadie que estuviera disparando.

A fojas 234, rola declaración judicial de **Martín Homero Mejías Vega**, funcionario de Carabineros, quien señala que a la fecha de ocurridos los hechos se encontraba trabajando en la Fiscalía Militar, llegando al sitio del suceso a las 22:30 horas, cuando se estaba adoptando el procedimiento de rigor, con presencia del Prefecto de la Zona Oriente y de la II Fiscalía Militar.

A fojas 234 vta., rola declaración judicial de **Francisco Fernando Contreras Torres**, funcionario de Carabineros, quien señala que el día de los hechos se encontraba parado afuera de su casa en la Villa San Luis de Macul, cuando advierte que empieza a converger gente de todos lados, que se cortó la luz y se sintieron disparos, por lo que permaneció en su hogar hasta que todo pasó. Que no estuvo armado y que permaneció en su casa, enterándose posteriormente del fallecimiento de una persona en el lugar.

A fojas 235 rola declaración de **Luis Alberto Olmos Baeza** funcionario de Carabineros, quien señala que para esa oportunidad se retiró de su trabajo cerca de las 20:30 horas y se dirigió a su casa, que había poca locomoción debido a las protestas, y al llegar la villa se percató de un grupo de personas que estaban rodeando a otro, que no miró, que continuó a su casa, no recordando si había funcionarios de

carabineros adoptando un procedimiento, que si bien portaba su arma no la utilizó.

A fojas 238 rola resolución que declara cerrado el sumario, a fojas 238 vta., dictamen del Fiscal Militar proponiendo sobreseer la causa en virtud del artículo 409 N°2 del Código de Procedimiento Penal, a fojas 239 resolución del Juez Militar que declara el sobreseimiento total y temporal de la investigación, por no existir indicios suficientes para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor del delito de homicidio de Domingo Salvador Yáñez Hernández, y a fojas 243 resolución del tribunal de alzada que aprueba el sobreseimiento consultado.

1) Dichos de **Manuel Suárez Álvarez**, policial de fojas 253 y judicial de fojas 269, quien expone que para el mes de septiembre de 1985 era el propietario de la Panadería San Luis ubicada en calle San Luis de Macul N°5366, donde además tenía su vivienda particular. En relación a la manera en como ocurren los hechos y su participación en ellos, reitera lo declarado en proceso seguido ante la Fiscalía Militar. Agrega que habiendo sido informados los comerciantes de un posible saqueo en los locales del sector, entre los que se contaban una carnicería, una botillería cuya propietaria era María Álvarez, un pequeño supermercado de propiedad de Patricio Guilloff, una farmacia de propiedad de Javier Nilo y un bazar, decidió cerrar a las 14:00 horas y se quedó con dos trabajadores de nombres Abel Acosta y Félix Castiglione, para resguardar sus bienes tanto del local como de su casa de producirse un saqueo, por cuanto su familia se fue a quedar a casa de un cuñado. Agrega que para esa fecha tenía un arma CZ de 9 mm inscrita y con permiso para portarla, pero que no la usó; que logró advertir desde la terraza del segundo piso del inmueble que un grupo de sujetos caminaba desde oriente a poniente por calle San Luis, gritando consignas contra Augusto Pinochet y lanzaban piedras hacia cualquier lugar sin discriminar y al llegar a un poste de luz ubicado frente a los locales comerciales trataron de apagarlo y saquear los puestos, pero antes de ello, otro grupo de manifestantes que se ubicaba en la vereda sur oriente de la calle San Luis se vio enfrentado en un altercado con

vecinos del lugar, quienes observaban protegiendo sus hogares, y así mientras subía de tono un sujeto del grupo de manifestantes habría tomado por encima de su cabeza una gran piedra con la intención de lanzarla hacia el grupo de vecinos, instante en que se escucha un disparo que proviene de un grupo de sujetos que estaba frente a este individuo, a no más de un metro de distancia, cayendo al piso herido, provocando que la gente huya en diferentes direcciones, quedando el sujeto tendido en el piso dándole la impresión que estaba muerto. Al cabo de un instante se cortó la luz, y permaneció en su casa toda la noche, escuchando que había disparos e ignorando que sucedió con el sujeto o quien retiró su cuerpo. Con el tiempo supo por comentarios de vecinos que quien disparó contra el sujeto había sido un Carabinero que vivía en una villa llamada Asturias, desconociendo datos de él. Niega que el disparo haya provenido de su panadería, como lo afirmaron algunas personas, puesto que quien disparó lo hizo a corta distancia a fin de no ser herido por la gran piedra que el sujeto tenía en sus manos y que pretendía lanzar. Afirma que nunca hizo comentarios sobre la procedencia del disparo, ya que se trataba de personas que eran clientes habituales de su panadería y no quería entrar en conflicto con los vecinos, y descarta haber tenido contactos con la CNI a través de amigos o conocidos, como tampoco haber participado él o sus trabajadores en los hechos ocurridos ese día. Adiciona en la declaración judicial, en concordancia con lo expuesto a fojas 146, que efectivamente el día de los hechos efectuó un par de disparos con su escopeta Winchester calibre 12 que utilizaba para cazar, y fue en el instante que la multitud trataba de romper el foco del alumbrado público, esto es, unos 5 minutos antes del disparo que hiere al sujeto.

A fojas 337, en declaración judicial, reitera que el arma utilizada desde la terraza del segundo piso del inmueble, para efectuar los dos disparos al aire con la intención de defender su negocio, fue una escopeta de caza debidamente inscrita, marca Winchester calibre 12. Agrega además que el mismo día del incidente supo que un carabinero que residía en la Villa Asturias y que era sastre, también efectuó disparos con su arma fiscal.

m) Dichos de **Mario Bascañán Torres**, policial de fojas 279 y judicial de fojas 289, quien señala que al mes de septiembre de 1985 como empleado civil de Carabineros en la Prefectura Aérea, fue enviado a su casa el día de los hechos cerca de las 15.00 horas en atención a las protestas y los problemas de locomoción que se generaban, indicándole que debía cumplir servicio cuidando las casas de la villa San Luis donde vivían otros funcionarios de Carabineros, a pesar de que como empleado civil no debía participar en labores de patrullaje pero dadas las condiciones estaba autorizado para tener un arma en su domicilio para la defensa de éste. Que cerca de las 17:00 horas se dirigió a la esquina de calle San Luis con Nueva Uno, donde estaba ubicada la panadería perteneciente a Manuel Suarez, cerrada a esa hora, y a sus afueras se encontraba un grupo de 10 personas sentadas en la vereda, quienes provenían de poblaciones aledañas, manifestándole un vecino que la intención de ellos era saquearla. Refiere que cerca de las 21:00 o 22.00 horas se produjo un corte de luz en todo el sector y momentos después se escucharon disparos que provenían de calle San Luis, y que al regresar la luz cerca de 10 minutos después, se dirigió al lugar a ver lo sucedido, constatando que había una persona tendida en el suelo sin saber por qué, dirigiéndose a pedir un teléfono para dar cuenta de ello, siendo informado que ya el llamado lo habían hecho. Recuerda que la gente reunida en el lugar, residentes de la Villa San Luis, señalaban desconocer de dónde provino el disparo que causó la muerte de la víctima, ya que en esos instantes no había luz. Que finalmente llegó Carabineros al lugar adoptándose el procedimiento, prestando declaración en el segundo piso de la panadería donde se hicieron algunas entrevistas, desconociendo en absoluto la identidad del autor del disparo;

n) Dichos de **Martín Homero Mejías Vega**, policial de fojas 281 y judicial de fojas 287, quien expone que en su calidad de funcionario de la Segunda Fiscalía Militar, al mes de septiembre de 1985 residía en la Villa San Luis de Macul y constantemente se producían protestas y actos vandálicos y así el día de los hechos, al regresar del trabajo entre las 21.00 y 22:00 horas, se percató que había un gran número de

personas en un altercado en calle San Luis de Macul con Nueva Uno, sin conocer su origen, por lo que decide continuar hasta su casa, debido a que ya se encontraba carabineros en el lugar controlando la situación. Al conversar con otros vecinos, fue informado que el grupo de manifestantes habría intentado saquear la panadería de propiedad de un español y durante el acto un sujeto resultó fallecido producto de un impacto de bala, desconociendo quienes participaron del hecho y quienes intentaron repeler el saqueo. Relata que en su labor de Oficial de partes de la Fiscalía Militar, llegó hasta allá la esposa de la víctima del hecho, pidiendo hablar con el actuario del proceso, comentándole que manejaba información acerca que la víctima había recibido un impacto de bala que provino del segundo piso de la panadería, y en ese sentido si la investigación se sustanciaba en la Fiscalía es porque se presume que en los hechos pudo participar Carabinero u otro uniformado.

ñ) Dichos de **Jorge Eduardo Zavala Benz**, en entrevista policial a fojas 283 y en declaraciones judiciales a fojas 291 y a fojas 314, señala que al mes de septiembre de 1985 se desempeñaba como funcionario de Carabineros en la prefectura Aero policial, y el día de los hechos se encontraba realizando un patrullaje preventivo en el sector cercano a su domicilio en la villa San Luis, junto a Mario Bascuñán Torres. Lo anterior obedecía a una orden emanada al parecer de la Dirección General, y en ella se estipulaba que la patrulla, compuesta por más funcionarios a quienes no recuerda, debía efectuar rondas en la población y comunicar lo sucedido a un oficial encargado, que en este caso era el Capitán Nelson Rivera Vidal, quien instruyó dar vueltas por el sector y comunicarle lo que sucediera. Cerca de las 21:00 o 22:00 horas escuchó varios disparos que provenían del sector de calle San Luis de Macul, dirigiéndose a pie por dos cuadras, constando que había un número de personas provenientes de poblaciones cercanas de quienes dice, sin explicar por qué, se disponían a saquear locales y viviendas cercanas. Dice haber observado una persona tendida en el suelo, desconociendo si estaba muerta y la causa de su estado, siendo informado por las personas reunidas a su alrededor que había recibido

un disparo sin señalar de dónde provino. Al observar que no se movía y tener la impresión que estaba muerta, intentó comunicarse vía telefónica con el oficial a cargo del patrullaje, y pasadas unas horas llegó un oficial de Carabineros a quien dio cuenta de lo presenciado, constituyéndose en el segundo piso del inmueble de la panadería de propiedad de Manuel Suárez, quien lo facilitó. Desconoce las personas que intervinieron para detener los saqueos, ya que existía un gran número de personas en el sector, así como el lugar de donde provino el disparo que dio muerte a la víctima. A fojas 317, al ampliar su declaración, señala que el Oficial Nelson Rivera Vidal, al día siguiente en la misma villa y en forma personal les indicó que empadronaran a los vecinos del lugar para aclarar los hechos de la muerte de la víctima, sin que pudieran obtener información relevante. Aclara que la noche de los hechos no portaba arma de fuego, no realizó disparos ni vio a persona alguna disparar.

o) Dichos de **Nelson Vicente Rivera Vidal**, quien a fojas 304 en la entrevista policial señala desconocer cualquier antecedente sobre el hecho, en la declaración judicial de fojas 312 señala que al mes de septiembre de 1985 si bien se encontraba estudiando en la Academia de Ciencias Policiales, producto de las protestas en las poblaciones, se designaron a grupos especiales de Carabineros para proteger algunas poblaciones fiscales, bajo organización de patrullas, destinándole a él aquella correspondiente a la Villa San Luis. Así en su Tenencia estuvo con los funcionarios y les dio las instrucciones de resguardar la población y comunicar los problemas para enviar al personal correspondiente. Dice haberse constituido en la población a fin de verificar que todos estuvieran en sus puestos y se retiró al lugar que fue designado, al parecer la 18° Comisaría, pero que cuando ocurrieron los hechos estaba en su hogar, enterándose al día siguiente a través de un sub oficial de quién no recuerda nombre, que una persona había resultado fallecida en las afueras de la población y que la unidad más cercana había adoptado el procedimiento, y que de esta manera no emitió informe alguno a sus superiores. A fojas 319, judicialmente, en una nueva declaración, indica que la noche de los hechos recibió en su

domicilio el llamado de uno de los dos funcionarios que componían la patrulla de ronda de la Villa San Luis quien le informó lo sucedido y que el procedimiento había sido adoptado por la unidad del sector, puesto que él no tenía atribuciones por tratarse de un turno especial para el cuidado de viviendas fiscales. Recuerda que dio instrucciones a los funcionarios para empadronar el lugar y que con dicha información elevó un informe y al parecer lo entregó a la Academia Policial donde dio cuenta del cumplimiento del servicio, no concurriendo más al lugar.

p) Informe Pericial Balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de **fojas 357** y siguientes, que concluye en relación a la interrogante acerca del calibre del proyectil que causó la muerte de Domingo Salvador Yáñez Hernández, que sería de la familia de los 9 mm, esto es, 9mm, .38, .357, no pudiendo descartar el calibre .40; Informe de **fojas 492** del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de movilización Nacional, reiterado a fojas 509, sobre armas inscritas a nombre de Manuel Suárez Álvarez indicándose que mantuvo permiso de porte de arma de fuego para defensa persona hasta el 18 de noviembre de 1988; Informe Pericial Balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de **fojas 495** y siguientes, referido a ampliación de informe pericial de fojas 347 y siguientes, y que respondiendo el requerimiento del Tribunal respecto de dos puntos solicitados por la defensa para i) determinar, dado el tiempo transcurrido y los elementos recopilados en el sitio del suceso el día de los hechos, con exactitud, si el proyectil que dio muerte a don Domingo Yáñez Hernández, provino del arma manipulada ese día por Leandro Morales Sanhueza, y ii) en caso de no poder determinarse con exactitud esta circunstancia, se indique cuáles son las razones técnicas para ello, concluye que la única manera científica que permite establecer que un proyectil balístico fue disparado por un arma de fuego en específico, es realizar un estudio microscópico comparativo entre dicho proyectil y el arma de fuego sindicada, agregando que debido a que no se tiene el proyectil que lesionó a Yáñez Hernández no es posible establecer de manera científica que arma fue la que lo disparó; Informe Pericial Balístico de **fojas 859** y siguientes, que

ratifica lo expuesto en informe anterior, en el sentido que la lesión entrada de proyectil balístico presente en el tercio medio del hemitórax anterior izquierdo es compatible con lesiones ocasionadas por proyectiles balísticos de la familia de los 9 mm, sin poder descartar el calibre .40, cuyo diámetro del proyectil es de 10 mm. Continúa indicando que lo anterior significa que dicha lesión pudo haber sido ocasionada por un disparo con algunas de las siguientes armas de fuego: Pistola, calibre 9 mmm; Subametralladora calibre 9 mmm; Revólver calibre .38 (corto o especial); Revólver calibre .357 Magnum; Pistola calibre .40 S&W, y que no obstante desconocer las características particulares del arma de fuego de propiedad del señor Manuel Suárez y ante la información contenida en el oficio petitorio de que correspondería al calibre 9 mm, éste es un calibre que se encontraría dentro de los compatibles con la lesión de entrada presente en el cuerpo de la víctima; y de **fojas 915** y siguientes, que ampliando los anteriores, y a las preguntas i) sobre si la pistola marca CZ, de fabricación checoslovaca, semiautomática, calibre 9 mm y/o la pistola marca Llama, fabricación española, calibre 7.65 mm son compatibles con la herida de bala producida en la víctima y ii) determinar la distancia aproximada en que se habría producido el disparo que ocasionó el deceso de la víctima, se pronuncia la pericia indicada que en base a los antecedentes analizados es balísticamente posible que la lesión de entrada del proyectil balístico ubicada en el tercio medio del hemitórax anterior izquierdo de la víctima haya sido realizada por un proyectil balístico de la familia de los .32 ó 9 mm ó calibre .40, por consiguiente, las armas de fuego del tipo pistola CA calibre 9 mmm y la pistola marca Llama calibre 7,65 mm, son compatibles en calibre con la lesión presente en el cuerpo de Yáñez Hernández. En relación a la interrogante acerca de la distancia aproximada en que se produce el disparo, refiere el informe que no es posible descartar o afirmar un disparo realizado a corta distancia, sin embargo considerando la morfología del orificio de entrada de la víctima, es posible descartar que el disparo fuera realizado con apoyo del plano de boca del arma de fuego contra la superficie impactada.

q) Dichos Policiales de **Crisóstomo Silva Meriño**, de fojas 537 y judiciales de fojas 703, quien expresa que para la fecha de ocurrencia de los hechos residía en la comuna de La Florida, y que efectivamente conocía a Domingo Salvador Yáñez Hernández por cuanto jugaban a la pelota por distintos clubes y compartían con gente del sector en la época que eran vecinos, pero que sin embargo la víctima mudó su domicilio a la comuna de Peñalolén, sin recordar la fecha y perdió contacto con él; que se entera para el año 1985 del fallecimiento de éste por sus vecinos y que había ocurrido en una protesta, sin tener mayores antecedentes, desconociendo la causa de muerte y sus circunstancias, como los responsables; que incluso no asistió ni al velorio ni al funeral, que ignora porqué la viuda, a quien conoce, le indica como testigo y acompañante de la víctima el día de los hechos y es categórico en indicar que para esa fecha trabajaba en una construcción en la comuna de Santiago, que residía en la comuna de La Florida y que los recorridos de locomoción que tomaba no pasaban por la comuna de Peñalolén, lugar donde vivía la víctima, y que a pesar de tener una hermana en la villa San Luis, donde ocurren los hechos, dice tampoco visitarla para esa época porque no tenían buena relación.

r) Declaración policial de **Alejo Hott Becker** de fojas 539, y judicial de fojas 705, quien señala que a la fecha de los hechos se desempeñaba como Relacionador Público y Director de la Revista Federación Chilena de Industriales Panaderos, institución de la que era Director Manuel Suárez Álvarez, propietario de una panadería ubicada en calle San Luis, razón por la que lo visitaba constantemente; que para un día determinado del mes de septiembre, cuyo año no recuerda, se encontraba en la panadería, enterándose que los locales comerciales del sector podrían ser atacados, y por ello el dueño y el administrador de la panadería tomaron los resguardos cerrando temprano; que en horas de la noche se cortó la energía eléctrica y a los pocos minutos después apareció una gran cantidad de personas provistos de palos y antorchas encendidas, con intenciones de saquear los locales. El dueño de la panadería le habría indicado que se retirara a las habitaciones de atrás del inmueble, en el segundo piso, donde estaría más seguro, mientras se

escuchaban gritos desde afuera y varios disparos, de aparentemente calibre 9 mm y armas largas como escopetas; que luego, cerca de las 20:00 horas, se trasladó a la parte delantera, en la terraza, donde observó que en la vereda, casi al frente a la panadería, se encontraba un cuerpo tendido en el suelo, boca abajo; que por la oscuridad no podía advertir si era hombre o mujer o distinguir si a su lado había algún tipo de armamento o elementos contundentes; que llamó por teléfono a dirigentes gremiales, dirigentes panaderos, y al Presidente de la mediana industria y personal de carabineros, para resguardo del lugar, pero que transcurrieron varias horas hasta la llegada de los últimos; que respecto de la víctima dice desconocer cualquier antecedente y señala que a la fecha de los hechos no tenía armas inscritas.

s) Declaración de **Francisco Fernando Contreras Torres** de fojas 548, extrajudicial, quien expone que para el mes de septiembre de 1985 se encontraba cumpliendo funciones en la Sección Imprenta de Carabineros de Chile, y residía en calle Nueva Uno de la comuna de Ñuñoa, actual comuna de Peñalolén; que para la fecha eran normales las manifestaciones populares y que cada vez que ocurrían se intentaban saquear los locales comerciales ubicados en la intersección de las calles San Luis con calle Principal, distantes a una media cuadra de su domicilio, donde se ubicaba una villa de Carabineros quienes en caso de ocurrir daban inmediata cuenta a la Tenencia del sector; que en una ocasión cuando había una protesta se empezó a reunir una gran cantidad de personas con la intención de saquear los locales; que recuerda haber sentido un disparo que hirió a una persona, sin determinar de dónde provenía y que impactó a uno de los manifestantes, dispersándose la gente, quedando una persona de sexo masculino herida y tirado en la calle, lo que motivó que unos vecinos del sector se acercaran y llamaran a Carabineros y que pasada una media hora llegaron al lugar 4 personas de civil quienes se hicieron cargo del procedimiento, sin saber a qué institución pertenecían, desconociendo cual fue el paradero final de la víctima; que no puede precisar de dónde provino el disparo que hirió a la víctima, pero presume que debe haber

sido de uno de los carabineros que tenía residencia en la villa San Luis de Macul.

A fojas 719 cuando declara judicialmente, precisa que el día de los hechos, estaba parado en la esquina de calle San Luis con Nueva Uno, mirando lo que sucedía porque era el resguardo de la Villa, ya que todos quienes vivían ahí eran miembros de Carabineros y existían turnos de vigilancia de los funcionarios-vecinos para esa villa; que en dicha oportunidad estaba de turno de resguardo, pero la función en sí era dar cuenta de alguna situación anómala en el sector, sin intervenir en los hechos, ni portar armas, solo informar; que los turnos eran desordenados y que en la unidad avisaban en el día cuando correspondía estar de turno en la noche.

t) Oficio de fojas 550 y siguientes de Carabineros de Chile, conteniendo hojas de vida de funcionarios de la institución que fueron interrogados en la investigación; y Oficio de fojas 724 y siguientes del Estado Mayor del Ejército de Chile con hoja de vida militar de testigo de la causa.

u) Dichos de **Samuel Hernán Delgado Guzmán** de fojas 716, quien señala que para el año 1985 residía en la Villa San Luis de la Comuna de Peñalolén y cumplía funciones en la Veterinaria de la Escuela de Carabineros, como enfermero de ganado; que el día de los hechos estaba celebrando su cumpleaños en su casa, acompañado por su esposa y sus dos hijas pequeñas, cerca de las 19:00, con luz eléctrica, cuando escucha tres disparos a la distancia, los que ignoró, pero después de media hora, pasó por la casa una oficial de Carabineros preguntando si sabía algo sobre lo sucedido con la muerte de una persona en un paradero de micros de la esquina de las calles San Luis con Nueva Uno, a la entrada de la Villa San Luis, a tres pasajes de distancia de su casa; que explicó que nada sabía, que nada había visto; que no recuerda que ese día fuera jornada de protesta, pero se enteró por comentarios de vecinos que esa tarde había tratado de asaltar la panadería que está cerca del paradero que mencionó y que resultó un sujeto muerto, pero desconoce cualquier antecedente acerca de la víctima y de la persona que habría efectuado el disparo; que si bien

tenía armamento dice no haberlo utilizado en aquella oportunidad, dadas las funciones que cumplía como enfermero de ganado no era necesario que lo portara.

v) Dichos judiciales de **Luis Alberto Olmos Baeza**, de fojas 718, quien señala que para el año 1985 residía en la Villa San Luis de la Comuna de Macul, y trabajaba en la Dirección General de Carabineros y cumplía guardias en la Mutualidad. Para una fecha que no recuerda, cerca de las 20:00 horas se bajó de la micro y en la esquina de las calle San Luis con Principal de la Villa San Luis, advirtió un grupo de personas reunidas y tres o cuatro Carabineros uniformados; que no se acercó, no supo porque estaban ahí, que no habían desmanes ni gritos en el lugar, tampoco escuchó disparos, pero que la gente estaba reunida frente a los locales y que no tiene como relacionar el grupo de personas con los hechos investigados, recordando que escuchó rumores en la Villa San Luis acerca de una persona que había resultado muerta por disparos en una jornada de protestas a raíz de los desmanes, y que no puede identificar a quien disparó.

w) Dichos policiales de **Ciro Ernesto Torr  S ez**, quien expone a fojas 768, que para el mes de septiembre de 1985 cumpl a servicios en la Fiscal a Administrativa dependiente de la Prefectura General de Santiago de Carabineros de Chile, que funcionaba concurrendo posteriormente a la ocurrencia de alg n hecho policial, pero en ning n caso para investigar, ya que ello no ten a validez legal y de hacerlo pod a entorpecer la investigaci n del sitio del suceso; que era la Fiscal a Jurisdiccional del sector donde acontec a un hecho quienes solicitaban a trav s de los jueces respectivos la concurrencia de la Brigada de Homicidios u otra Unidad Especializada; que cuando ocurr a un hecho donde claramente hay responsabilidad de un Carabinero en un delito, la Fiscal a Administrativa investigaba y realizaba las primeras diligencias para informar al alto mando institucional, quien determinaba si era procedente dar de baja al funcionario involucrado, cuando los hechos estaban claros, o elevar las primeras diligencias a sumario para que se investigara y determinar la responsabilidad del funcionario. Cuando es consultado por su participaci n en los hechos investigados dice no

recordar su concurrencia al mes de septiembre de 1985 en calidad de Fiscal Administrativo, a un sitio de suceso en las calles San Luis de Macul con Principal en la comuna de Peñalolén, pero si hubo participación de un Carabinero en el deceso de un civil, debió haberse presentado; que el nombre de Domingo Yáñez Hernández no le resulta conocido, no teniendo más antecedentes que aportar salvo los que están en el sumario administrativo. Consultado por un croquis adjunto a las Primeras Diligencias efectuadas por la Fiscalía Administrativa, señala no recordarlo pero precisa que no mantenían peritos planimétricos, sólo fotográficos.

En entrevista policial de fojas 874, reitera lo anterior y a las consultas sobre las opiniones emitidas por él en los informes de la Fiscalía Administrativa, particularmente el hecho de haber afirmado que la víctima era un subversivo, indica que la Fiscalía Administrativa era un ente informativo para la Jefatura de Carabineros y para el caso, el Jefe de la Zona Metropolitana, y por lo tanto precisa que es interno y no tiene ninguna validez legal ni está sujeto a normas jurídicas alguna salvo los reglamentos de la institución. De esa manera, aclara que esa afirmación, es una apreciación personal en base a lo informado por personal policial en su oportunidad y el hecho de haber visto un local destruido y que la víctima no vistiera de una manera que le indicara algo distinto, y que por eso habría informado que se trataba de un elemento subversor del orden público. Al ser consultado por otras afirmaciones expuestas en el informe administrativo, se limita a indicar que las apreciaciones que se contienen son las que estimó pertinentes, siendo el tribunal el que debe darles la calificación respectiva. A fojas 894, en declaración judicial, ratifica sus dichos.

x) Dichos policiales de **Patricio del Carmen Contreras Castillo** de fojas 770, Sub Oficial de Ejército, quien indica que para el año 1985 en horas de la noche, una gran turba de cerca de 100 personas intentó saquear los locales comerciales que existían en las intersecciones de las calles Principal y Avenida San Luis de Macul, pero que no habría participado en la disuasión del grupo, que en su mayoría bajaba desde el sector de Tobalaba. Para esa fecha recuerda haberse enterado que en

una de estas protestas y saqueos falleció una persona, de quien ignora nombre, alcanzado por un disparo por arma de fuego, falleciendo en la vía pública, sin tener información sobre quién o quienes habría efectuado el disparo contra esta persona, puesto que no tuvo participación en los hechos, sin recordar la presencia de personal militar o de carabineros en el lugar.

En la declaración judicial de fojas 782, indica que para la fecha de los hechos él no tenía arma de cargo ni particular y que era usual en las jornadas de protestas que los manifestantes lanzaran bombas de tipo molotov y provocaran desórdenes, pero que nunca supo que saquearan algún negocio de la esquina de San Luis de Macul con calle Principal, finalizando con indicar que la villa en la que habitaba a esa fecha era llamada Asturias, y estaba al lado de aquella donde ocurren los hechos.

y) Declaración policial de fojas 772 de **Francisco Javier Nilo Mardones**, quien expone que para el mes de septiembre de 1985 era propietario de una farmacia en Avenida San Luis de Macul N°5336 en la comuna de Peñalolén, la que cerraba temprano y se retiraba a su domicilio el que no quedaba en ese sector. Al ser consultado por la víctima Domingo Yáñez Hernández señala que su nombre no le es conocido y carece de antecedentes sobre su muerte, así como de las personas que podrían haber intervenido en ella y de los funcionarios de carabineros o vecinos del sector.

z) Querrela de fojas 801 y siguientes, deducida por el Programa Ley Continuación 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deducida contra quienes resulten responsables del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Domingo Salvador Yáñez Hernández, de quien se relata tenía 29 años de edad a la fecha de su muerte, trabajaba como tramoyista en una compañía de teatro y estaba casado con Teresa Polanco Vera; que el día 5 de septiembre de 1985 en la Villa Macul, durante una jornada de protesta, recibió un disparo cuando pasaba caminando por calle San Luis de Macul, verdad sur, esquina de calle Nueva Uno, distante a unos 25 metros de la panificadora San Luis de propiedad de Manuel Suarez; que uno de los testigos indicó que cerca de las 21:00 horas apareció una turba de

personas con la intención de saquear la panadería, llegando tres buses de carabineros, desde donde habría provenído el disparo que causó la muerte a la víctima a causa del traumatismo torácico producido por la bala.

A la querella descrita se adjuntaron: i) a fojas 791, fotocopias respectivas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación con el caso de Domingo Salvador Yáñez Hernández, de quien se indica que por las versiones de testigos se da cuenta del carácter sumamente complejo de la situación, constatándose que había numerosas barricadas que cortaban el tránsito, que la luz había sido apagada lanzando cadenas a los transformadores, y hubo tiroteos con armas de fuego, que si bien la Comisión no conoció antecedentes suficientes para dilucidar las reales circunstancias en que acaecieron los hechos ni el origen exacto del disparo mortal, se formó la convicción de que Domingo Salvador Yáñez Hernández fue víctima de la violencia política existente en el lugar; ii) fotocopia simple de certificado de defunción de la víctima que indica como causa de su muerte un traumatismo torácico por bala, y registro de su defunción; iii) dos recortes de prensa de la época que titulan "*Tercera noche de violencia en poblaciones: 9 son los muertos*" y se relata el caso de Domingo Salvador Yáñez Hernández registrado en la población Villa Macul cuando un grupo de individuos saqueaba una panadería siendo repelidos por funcionarios de Investigaciones, Carabineros, Ejército y Fuerza Aérea de Chile; y otro titulado "*Tramoyista de Vidiella murió en Macul*" de La Segunda, donde se describe que la víctima Yáñez Hernández recibió un disparo en confusas circunstancias, frente a una serie de negocios comerciales, en los instantes que se dirigía a su domicilio cercano al lugar, en hechos que se habrían originado de acuerdo a la versión de vecinos, pasadas las 20:00 horas a lo largo de la avenida San Luis de Macul y hasta la rotonda Quilín, pobladores del sector montaron barricadas cortando el tránsito y provocando apagones de luz. En la nota de prensa habla la viuda, Teresa Polanco Vera, quien indicó que la víctima venía caminando por San Luis de Macul, debido a que donde vivía era muy peligroso y estaba sin luz, que ha podido averiguar que iba

por la vereda al frente de los locales comerciales, que hubo varios balazos y éste cayó herido, que no era extremista, que tenían tres hijos y él regresaba de su trabajo como tramoyista en una compañía de teatro. Se indica que la víctima fue reconocido en circunstancias fortuitas por un cuñado que transitaba por el lugar, proveniente de su trabajo, quien se topó con la aglomeración y al aproximarse reconoció el cuerpo de la víctima. Se indica en la nota, que el lugar donde cayó muerto Yáñez Hernández se encontraba aproximadamente a 25 metros de la Panificadora San Luis de propiedad de Manuel Suárez, Presidente de la Asociación de Industriales del Pan de Santiago, que el relacionador del gremio, Alejo Hott indicó que se encontraba en el lugar por razones profesionales y que al apagarse la luz decidió quedarse y constató que minutos más tarde apareció una turba de cerca de 200 personas que se ubicaron al costado de los locales comerciales, en una actitud sospechosa, escuchándose disparos provenientes de la rotonda, pero que no fue necesario defenderse puesto que el saqueo no se consumó, ya que tras sentirse un breve tiroteo y huir las personas, llegaron tres microbuses de Carabineros; iv) ficha de testigo con la declaración ante la Comisión Verdad y Reconciliación, de doña Teresa Polanco Vera, viuda de la víctima, y ficha de la causa criminal incoada a raíz de los hechos.

aa) Declaración policial de **Félix Isaías Castiglioni Rojas** de fojas 818, quien señala que desde el año 1981 y hasta el mes de julio de 1985 trabajó en la Panificadora San Luis Limitada ubicada en Avenida San Luis de Macul N°5366 de la comuna de Peñalolén, sector donde era frecuente la ocurrencia de protestas y marchas. Recuerda que en el mes de septiembre de 1985 concurrió a dicho lugar por la buena relación que aún mantenía con los dueños y trabajadores de la panadería, enterándose por comentarios que el día anterior había fallecido una persona, de quien no maneja antecedentes, producto del disparo de un funcionario de carabineros, ignorando las circunstancias y detalles del hecho; de **Diva Sara Benavides Cádiz**, de fojas 823, entrevista policial en que señala que para el mes de septiembre de 1985 cumplía funciones en la Fiscalía Administrativa de Carabineros de Chile, lugar donde se tramitaban causas que buscaban determinar las responsabilidades



administrativas de los funcionarios de la institución y no las responsabilidades criminales o civiles. Señala que no es efectivo que le haya correspondido concurrir a un sitio de suceso donde haya fallecido un civil y tuviera participación un Carabinero en servicio, ello porque este tipo de casos los investigaba la Fiscalía Militar. Señala que para los días 4 y 5 de septiembre de 1985 recuerda se vivieron jornadas de protesta, lo que motivó que se acuartelara junto a otros colegas; que el nombre de la víctima no le es conocido, ni las circunstancias de su muerte, desconociendo información sobre el hecho y sobre los intervinientes; que desconoce la concurrencia del Mayor de Carabineros, **Ciro Torr e**, de la Fiscalía Administrativa al lugar de los hechos y que la Fiscalía Administrativa no trabajaba con peritos, ignorando si alguien confeccion  un croquis del sitio del suceso; de **Aida Lorenza Mora Salamanca** de fojas 831 y de fojas 846, quien precisa que a la v ctima de esta investigaci n la conoci  por haber tenido una relaci n sentimental de la cual naci  un hijo, pero que para la fecha de los hechos se encontraban separados desde hace mucho, y la v ctima casado y padre de tres hijas. Recuerda que mientras trabajaba en una tienda de ropa interior, recib  la visita de una familiar de la v ctima quien le inform  del fallecimiento de Y nez Hern ndez el d a anterior producto de un disparo, que al d a siguiente fue al funeral pero no pudo entrar, enter ndose por comentarios de familiares y vecinos de la v ctima, que cuando  ste volv a de su trabajo, en un teatro donde se desempe aba como tramoya, al llegar la intersecci n de calle San Luis con Nueva Uno, fue alcanzado por un proyectil, mientras un grupo de personas intentaban saquear una panader a, sin saber qui n lo efectu , pero recordando comentarios de gente que se alaba que el due o de la panader a "San Luis" habr a disparado en esa oportunidad, en defensa, a la gente que se encontraba en la calle y uno de esos disparos habr a alcanzado a la v ctima; declaraci n judicial de **Luis Abel Acosta D az**, de fojas 843, quien indica que para los hechos ten a 17 a os, viv a en la Poblaci n Los Copihues de la comuna de La Florida y trabajaba en la panader a ubicada en Avenida San Luis de Macul N 5366 de Pe alol n, de propiedad de Manuel Suarez; que ese d a es efectivo que la panader a

se cerró a las 14.00 horas y que se quedó, pero a las 21:00 horas se retiró a su domicilio ya que estaba muy peligroso, quedando en la panadería, el dueño y Félix, quien vivía en la casa esquina de los locales donde se ubicaba la panadería; declaración judicial de **Manuel Robinson Yáñez Hernández** de fojas 844, hermano de la víctima, quien trabajaba junto a éste en una compañía de teatro y recuerda que el día de los hechos, le dijo que se fuera temprano a su casa, como resguardo por las jornadas de protesta, pero él no hizo caso y se fue a la hora normal; que al día siguiente al llegar a su trabajo vio a gente reunida en las afueras del teatro quienes preguntaron por Domingo y le informaron que lo habían matado la noche anterior, y que dada su sorpresa fue donde el dueño del teatro a quien contó lo sucedido; que en relación a los hechos que rodearon su muerte, afirma que la víctima no estaba participando de la protesta, que se iba en dirección a su casa y caminando porque la micro lo había dejado lejos por las protestas del sector, y en esa caminata le llegó un disparo, que provendría de un militar según lo que dijo la prensa.

TERCERO: Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado, el siguiente presupuesto fáctico:

1° El día 5 de septiembre de 1985, en horas de la noche se desarrollaba una protesta en las cercanías de la Villa San Luis de Macul en la comuna de Peñalolén, que a la fecha de los hechos era habitada principalmente por funcionarios activos y en retiro de Carabineros, Investigaciones y de ramas de las Fuerzas Armadas, encontrándose los primeros organizados para realizar patrullajes en las inmediaciones de sus domicilios, debiendo informar de los acontecimientos a la unidad policial más cercana y sin autorización para intervenir de manera operativa.

2° Consecuente con el clima que se estaba viviendo por la realización de jornadas de protesta nacional, en la intersección de las calles San Luis de Macul con Principal, cercana a la Villa ya

mencionada, una turba de manifestantes compuesta por un número importante de pobladores, comenzó a lanzar piedras a los postes del alumbrado público para dejar sin luz el sector, con intenciones de saquear los locales comerciales que se ubicaban en la intersección mencionada.

3° De manera paralela y con el objetivo de ahuyentar a la turba que se conglomeraba en las afueras de las tiendas, personas de civil que se encontraba en el interior de los locales comerciales efectuaron disparos para disuadirlos al igual que personal de Carabineros ubicados en la Villa San Luis de Macul y frente a la turba, manifestando todos los que fueron interrogados en la causa haberlos efectuado al aire.

4° Que en esos instantes y producto de las barricadas existentes en el lugar, Domingo Salvador Yáñez Hernández quien regresaba en un microbús desde su lugar de trabajo, debió bajarse y seguir a pie su camino, y en los momentos que pasaba por frente de los locales recibió un disparo en el tórax con trayectoria de bala de adelante a atrás, de abajo a arriba, que lesiona su pulmón izquierdo con salida de proyectil, provocándole en dicho lugar la muerte.

5° Que de las declaraciones que se agregaron al proceso y los informes técnicos que se decretaron, no ha podido explicarse el origen del disparo que finalmente dio muerte a la víctima, por lo confuso de la situación.

CUARTO: Que los hechos así descritos, son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el día 5 de septiembre de 1985, toda vez que su autor o autores procedieron con alevosía, puesto que su actuar sobre seguro se resguarda en la impunidad que proporciona la aglomeración de personas y la oscuridad por la falta de alumbrado público, con la intención de lograr un objetivo cual era causar la muerte de alguno de quienes se encontraran en la vía pública en ese instante, fueran o no partícipes de las protestas que se desarrollaban.

Este sentenciador ha considerado que en la forma y circunstancias de comisión del ilícito, se ha descubierto un injusto peligroso del obrar, por tratarse de un ataque sorpresivo, ejecutado en

contra de personas que, bajo las circunstancias descritas, se encuentran imposibilitadas en absoluto de repeler dicha agresión, ante lo intempestivo y sorpresivo del ataque.

Que en atención a la forma en que del relato aparecen los hechos ejecutados, jurídicamente se subsumen éstos bajo los criterios de actuar sobre seguro y a traición, concluyendo la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de *actuar sobre seguro*, determinando en esta calificación como se dirá más adelante la responsabilidad que se ha establecido le compete al sentenciado.

QUINTO: Que el querellante Programa Continuación Ley 19123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en su escrito de fojas 927, se adhirió a la acusación fiscal deducida a fojas 920 en idénticos términos a los que ésta contiene en cuanto impone la calidad de autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Domingo Salvador Yáñez Hernández al acusado de autos, dando por reproducidos los hechos, solicitando se tenga presente que el ilícito se encuentra en grado de consumado, y que la pena aplicable es la de presidio mayor en su grado máximo, ofreciendo finalmente medios de prueba en apoyo de sus dichos. Que por su parte al querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, se le tuvo por abandonada la acción en los términos del artículo 425 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Que este sentenciador en concordancia con lo expuesto en el considerando cuarto, y de la manera en como la adhesión se encuentra redactada, la comparte en el sentido de aceptar la calificación del tipo penal, el grado de consumación y la pena probable aplicada, sin embargo y tal como se desarrollará, difiere del relato hecho, por cuanto la participación del acusado es la que no ha podido determinarse en la forma que se presentó en el procesamiento y en la acusación, no obstante a profusa investigación desarrollada.

II.- En cuanto a la responsabilidad del inculpado.

SÉPTIMO: Que el acusado LEANDRO MORALES SANHUEZA, presta declaración judicial a fojas 147 en Causa Rol N°159.032 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago (ex causa Rol N°1214-1985 instruida ante la V Fiscalía Militar de Santiago) caratulada como muerte de



Salvador Yáñez Hernández, y en ella el Cabo Segundo de dotación de la Escuela de Carabineros, quien se desempeñaba como sastre, indica que el día 5 de septiembre de 1985 y mientras se encontraba en su domicilio ubicado en Pasaje Interior, Villa San Luis, de la comuna de Peñalolén, llegaron vecinos informando que había en el sector un numeroso grupo de personas con intención, al parecer, de realizar acciones vandálicas. Señala haber concurrido a calle San Luis de Macul, donde corroboró la presencia de alrededor de 200 personas divididas en tres grupos, quienes portaban elementos contundentes y se encontraban, al parecer, perfectamente organizadas. Relata haberse reunido con un grupo de vecinos, con el propósito de evitar que se produjeran desmanes, y que de pronto cerca de las 21:00 horas y al son de un pito, los individuos empezaron a lanzar piedras al alumbrado del lugar y contra una panadería del sector. Cuando el desorden era muy grande y el asalto a los locales comerciales (algunos de los cuales sirven de casa habitación a los comerciantes) era inminente, reconoce haber efectuado un disparo al aire con su revolver particular marca Taurus calibre 38 mm, con el fin de calmar a los asaltantes, y recibir desde dos frentes disparos de los sujetos que promovían desórdenes, debiendo junto con los vecinos lanzarse al suelo para protegerse de las balas. Rectifica haber efectuado solo dos disparos, y ambos al aire; que el lugar se obscureció por haberse lanzado cadenas a los cables del alumbrado público y que cuando regresó pudieron percatarse que había un herido a bala, justo en el sector donde se habían ubicado antes los asaltantes, quien aún estaba vivo; que solicitaron al dueño de la panadería llamar a una ambulancia, pero que también llamó él a una ambulancia y al radio patrullas, la primera demoró más de una hora producto de los cortes de tránsito producidos por los manifestantes, muriendo el sujeto herido en el lugar. Preguntado por el origen del disparo que hirió a la víctima, señaló desconocerlo, pero afirma que él no fue ya que los disparos los hizo al aire y que tanto Carabineros como Militares que viven en el sector y a quienes no puede individualizar, efectuaron disparos con la intención de evitar que se produjeran los desmanes y dispersar a los asaltantes. Señala que existen dos villas en el lugar, una de Carabineros



y otra de Militares, y que él al momento de efectuar los dos disparos se encontraba en calle San Luis de Macul, como lo indica el croquis que confecciona y que rola a fojas 149.

A fojas 352, en declaración judicial prestada ante este Tribunal, reitera sus dichos, precisando que eran cuatro los funcionarios de civil que estaban destinados a proteger esa Villa, sin indicar quienes eran los otros tres, pero que ocurridos los hechos llegó al lugar más gente, entre funcionarios de carabineros de la villa y personal de ejército de una villa de enfrente. Insiste en haber efectuado dos disparos al aire con su arma particular marca Taurus 38 m serie N° 133561, inscrita, mientras se encontraba parapetado hacia la pandereta de Avenida Principal, detonaciones que fueron hacia el aire, adelante, y en desconocer la identidad de los otros funcionarios que efectuaron disparos.

OCTAVO: Que en el caso del acusado, éste ha manifestado a lo largo de la investigación y particularmente desde la fecha de ocurrencia de los hechos, haber participado en maniobras para disuadir a los manifestantes que se aprestaban a saquear los locales comerciales de la intersección de las calles San Luis de Macul con Principal, en su condición de habitante de la villa San Luis y funcionario de Carabineros, haciendo uso de su arma de servicio, pero ha precisado que los dos disparos efectuados en ningún caso se dirigieron a la turba sino por el contrario al aire, que estos fueron hechos de manera disuasiva y con la intención de dispersarlos.

Que su presencia en dicho lugar obedecía a instrucciones de sus superiores, quien atendido que vivía en la villa ubicada frente al lugar de los hechos, le fueron entregadas responsabilidades de custodia de las viviendas fiscales, producto de las protestas que se desarrollaban en la época.

Que así, ha sido solo su declaración prestada en su oportunidad ante la Fiscalía Militar, el único elemento de prueba inicial que lo sitúa en los hechos y de la cual se colige algún grado de participación en éstos, no existiendo otra ponencia, informe o peritaje que haya entregado al tribunal elementos de convicción suficientes para atribuirle más responsabilidad que la descrita. La falta de diligencias técnicas



efectuadas en su oportunidad in situ, la ausencia de equipos profesionales analizando el sitio del suceso recuperando evidencia científica y la nula existencia de testigos presenciales, ubican al tribunal en una carencia de elementos determinantes para definir el grado de participación del acusado o de otro participante. Ni siquiera las pericias elaboradas durante esta investigación, ampliadas a petición de las partes del proceso, entregan conclusiones decidoras acerca del origen del disparo que causó la muerte de la víctima, sino que concluyen en torno a corolarios generales sobre calibre y tipo de arma a partir de la existencia de la herida presente en el cuerpo de la víctima, lo anterior por faltar antecedentes con los cuales fijar dinámicamente como habrían ocurrido los hechos.

No son suficientes por ende, las declaraciones prestadas en el proceso por los testigos, por cuanto ninguno de ellos ha podido individualizar al autor de los disparos, ni menos aún sindicar al acusado como uno de quienes habría hecho de un arma de fuego. De esa manera y existiendo entre todos quienes han declarado dos probables versiones acerca del origen del disparo, una que habla de disparos provenientes de la viviendas ocupadas por Carabineros y otra de civiles que custodiaban los locales comerciales, ninguna de ellas es bastante cierta por cuanto se basan en comentarios o rumores que los propios deponentes han señalado haber escuchado después de ocurridos los hechos, y sin sustento apto para arribar a una decisión como la que debe adoptarse, lo que evidencia lo complejo de las circunstancias en que se habrían desarrollado los hechos que finalizan con la muerte de la víctima.

NOVENO: Que, nadie puede ser condenado por delito o cuasidelito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, a través de los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable o culposa y pena por la ley.-

DÉCIMO: Que la circunstancia que el inculpado de autos Leandro Morales Sanhueza, haya sido sometido a proceso y luego acusado, no se opone en modo alguno a una absolución posterior producida al fallarse

el asunto, ya que para dictar un fallo condenatorio se exige plena certeza, tanto sobre la realidad del hecho punible como respecto de la responsabilidad criminal del imputado, pues si bien, en las distintas etapas procesales en que se adoptaron las decisiones que precedieron a la dictación de esta sentencia, pudo haber existido mérito bastante para estimar concurrentes los requisitos legales, lo cierto que en el presente estado del pleito los requisitos que la ley procesal impone al sentenciador son más estrictos y sólo cuando cabalmente concurren es posible producir condena.

A mayor abundamiento, se hace necesario tener presente que la convicción del juez, adquirida por los medios de prueba legal, es de todo punto indispensable para condenar, pero si esa convicción no llega a formarse, como ocurre en el caso concreto, el juez debe absolver sin otro fundamento cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje contra el reo, tal y como lo establece el mensaje del Código de Procedimiento Penal.

III- En cuanto a la defensa.

UNDÉCIMO: Que el apoderado del acusado Leandro Morales Sanhueza al contestar la acusación fiscal y adhesión, mediante el escrito de fojas 934, deduce excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, haciendo ver que por no tener el delito la naturaleza de lesa humanidad le resultan aplicables al reo las disposiciones más favorables, resolviendo el tribunal en su oportunidad a fojas 976 el rechazo de la petición por haber sido ésta deducida de manera extemporánea. De manera subsidiaria contesta la acusación, dividiendo ésta en un capítulo concerniente a la exposición clara de los hechos, otro a las consideraciones que acreditan la inocencia o atenúan la responsabilidad del acusado, uno siguiente referido a las consideraciones técnicas de la investigación y finalmente presentar las conclusiones de su contestación, esto es, acreditar la falta de participación del acusado, la concurrencia de eximentes, la recalificación del tipo de homicidio calificado a homicidio culposo o simple, la procedencia de atenuantes y la aplicación de los artículos 67 y 68 bis del Código Penal en la determinación de la pena probable.

DUODÉCIMO: Que en este sentido y concordante con lo expuesto en el considerando octavo, el tribunal acogerá la petición principal de la defensa contenida en la contestación de la acusación y adhesión, en el sentido de absolver a Leandro Morales Sanhueza, por falta de participación, por cuanto no existe en la investigación suficiente evidencia testimonial ni científica que permita determinar fuera de toda duda razonable la individualización del autor del disparo que causó la muerte a la víctima ni la dinámica en que ésta se produce, y si el sentenciado con su actuar fue el causante de su deceso. En cuanto a las peticiones subsidiarias expuestas por la defensa del acusado, resulta inoficioso pronunciarse por cuanto es incompatible con lo ya dictaminado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 1, y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 456 bis, 459, 464, 473, 481, 488, 500, 501, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; se declara:


Que se **absuelve** al sentenciado **LEANDRO MORALES SANHUEZA**, ya individualizado en lo expositivo de esta sentencia, de los cargos formulados en su contra en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Domingo Salvador Yáñez Hernández, perpetrado en Santiago el día 05 de septiembre de 1985.

Notifíquese y consúltese si no se apelare.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

Rol N°237-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago.



**LECTADO POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DON SERGIO
MASON REYES, SECRETARIO.**

